



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00109-00
Demandante : EDITH YAMILE JIMENEZ VARGAS
Demandado : JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Sería el caso continuar con el trámite procesal requerido, no obstante es menester adelantar algunas medidas ante la noticia del fallecimiento del demandado que se informe por la parte actora al consecutivo 27, no obstante para su adecuada comprensión es necesario considerar lo siguiente:

ANTECEDENTES

- La demanda ejecutiva del epígrafe fue presentada según acta de reparto (consecutivo 00) el 15 de marzo de 2021
- El auto de mandamiento de pago se libró el 6 de mayo de 2021 (consecutivo 03)
- Se emitió auto de seguir adelante con la ejecución en fecha 17 de febrero de 2022 (consecutivo 18), en tanto se acreditaron las entregas de citación (25 de mayo de 2021 f. 5 C14) y aviso (19 de noviembre de 2021 f. 14 C 14)
- De forma posterior se emitió auto de 19 de mayo de 2022 (consecutivo 22) con el cual se aprobó liquidación de crédito y costas.
- Se ordenó requerir con auto de 3 de noviembre de 2022 (consec 25) al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal por el resultado del comisorio 0104, librado para realizar secuestro de derecho de cuota en el predio con MI. 470-7616, sin respuesta a la fecha
- La parte demandante mediante su apoderada informa en escrito de 8 de junio de 2023 (consec 27) del fallecimiento del demandado ocurrido el **14 de julio de 2021**

SE DECIDE

En vista de que el Juzgado no tenía conocimiento del fallecimiento del demandado sino hasta el 8 de junio de 2023 debe proceder como lo indican los artículos 159 y 160 CGP que prevén como causal de **interrupción del proceso** la “*muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial...*” de suerte que ante ello se debe disponer la citación de interesados sucesores procesales del obitado:

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados **deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.** Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. – se destaca-

De allí entonces que sea necesario como lo pide el extremo activo que se ordene notificar por aviso de la existencia del proceso y su estado al momento de la interrupción a los sucesores del fallecido, a la dirección informada por la parte como perteneciente al demandado.

Para ese menester se impondrá a la parte actora, que remita el aviso notificadorio a la dirección calle 13 No29-31 de la ciudad de Sogamoso, dirigido a: “cónyuge o compañera permanente; herederos, albacea y curador de la herencia”, de manera determinada por su nombre siempre que le sea posible. Este aviso deberá entregar copia del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021 y de esta providencia.

Ahora bien, el Juzgado aprecia que dada la ausencia de conocimiento sobre la causa de interrupción, el proceso surtió diversas actuaciones procesales posteriores al 14 de julio de 2021, como la entrega de un aviso con fines de notificación dirigido al señor JAIRO HERNANDEZ RODRIGUEZ en noviembre de 2021, la emisión del auto de seguir adelante con a ejecución de 17 de febrero de 2022, entre otras, respecto de las cuales existe latente una causal de nulidad por incursión en la causal 3 del artículo 133 CGP que prevé:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Merced a lo anterior y como quiera que la causal de nulidad es saneable según las prescripciones de los artículos 135 y 136.3¹ CGP, se pone en conocimiento en esta providencia y con arreglo a lo señalado en el primer apartado del inciso primero del artículo 137² CGP, la existencia del dicho vicio, informando su existencia a efecto de que los notificados procedan en la forma que consideren procedente.

El término especial para alegar la nulidad o considerarla saneada será el establecido en el artículo 136 numeral 3, contados desde la notificación por aviso.

En merito de lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Declarar la existencia de causal de interrupción del proceso desde el **14 de julio de 2021** por el fallecimiento del demandado JAIRO HERNAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D), acaecido éste después de incoada la demanda, conforme el artículo 159 CGP-
2. Disponer conforme al artículo 160 del CGP la notificación por aviso a la dirección calle 13 No. 29-31, de la ciudad de Sogamoso, del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021 y de ésta providencia al: 1) cónyuge o compañera permanente; 2) herederos; 3) albacea con tenencia de bienes y 4) curador de la herencia yacente del señor JAIRO HERNAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D), informando que deben comparecer al proceso en el término de 5 días a la notificación pues vencido el mismo se reanudará la actuación.
3. Poner en conocimiento de los sucesores procesales de JAIRO HERNAN RODRIGUEZ (Q.E.P.D), con la notificación que de esta providencia se ordena en el numeral anterior, de la existencia de causal de nulidad procesal en este asunto conforme al numeral 3 del artículo 133 CGP; la que atendiendo a su naturaleza, se considerará saneada sino es

1 “3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”

2 “En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas....”

alegada dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de este auto según las reglas de los artículos 137 y 136.6 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ff7f323af2a45a2d8ee8bba4b9966548cdab588b99d057241c1ec205b7976d**

Documento generado en 30/06/2023 03:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2023

Acción : **ESPECIAL MONITORIO**
Expediente : 157594053001 **2021-00209-00**
Demandante : JOSE MARÍA CELY DÍAZ (Sucesión)
Demandado : DENIS GUATIBONZA

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistidatácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicielas diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 11 de mayo de 2023 [consecutivo 20], notificado por estado 19 de 12 de mayo de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que admitió la demanda, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 del CGP, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 32 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacervaler.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

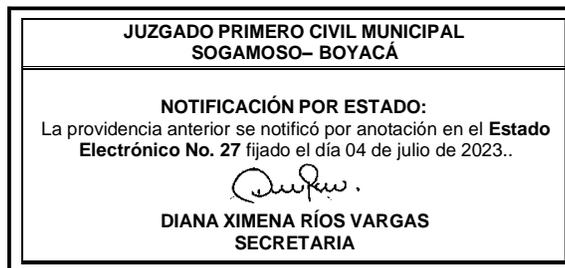
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ESPECIAL MONITORIO radicado **157594053001 2021-00209-00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Conforme a lo anterior se **ORDENA** cancelar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 22 de julio de 2021 (consecutivo 07 cuaderno principal). Ofíciense.
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



F.S.
L.M.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e234f09b61d6f29498cfe7aa8ead600535aac805549fbaa3644aeebbf72df62**

Documento generado en 30/06/2023 03:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00147 00
Ejecutante : ANGELA CAROLINA CORREA AVILA
Demandado : ALEXANDER AGUDELO QUINTERO
ANEGLA OFELIA CACERES

El apoderado de la parte demandada mediante mensaje de datos de fecha 22 de junio de 2023 (C-13), solicita la terminación del proceso y allega dos depósitos judiciales por valor de \$5`698.000 (producto de la liquidación del crédito que presenta) y \$280.000.

De los valores allí indicados (C-13), se corrió traslado a la parte demandante (c-14) quien guardó silencio; no obstante, procede el Despacho a verificar la liquidación del presente crédito, para establecer y si existe terminación por pago total de la siguiente manera:

CAPITAL: \$5`000.000

MES	AÑO	T. MENSUAL	T. MENSUAL	DIAS LIQ	DIAS LIQ	VALOR INTERES	VALOR INTERES
		CORRIENTE	MORATORIO	CORRIENTE	MORA	CORRIENTE	MORA
OCTUBRE	2021	1,42%	2,14%	5		11.478,49	-
NOVIEMBRE	2021	1,44%	2,16%	30		71.958,33	-
DICIEMBRE	2021	1,46%	2,18%	31		72.750,00	-
ENERO	2022	1,47%	2,21%	31		73.583,33	-
FEBRERO	2022	1,53%	2,29%	26	2	70.803,57	8.169,64
MARZO	2022	1,54%	2,31%		31	-	115.437,50
ABRIL	2022	1,59%	2,38%		30	-	119.062,50
MAYO	2022	1,64%	2,46%		31	-	123.187,50
JUNIO	2022	1,70%	2,55%		30	-	127.500,00
JULIO	2022	1,77%	2,66%		31	-	133.000,00
AGOSTO	2022	1,85%	2,78%		31	-	138.812,50
SEPTIEMBRE	2022	1,96%	2,94%		30	-	146.875,00
OCTUBRE	2022	2,05%	3,08%		31	-	153.812,50
NOVIEMBRE	2022	2,15%	3,22%		30	-	161.125,00
DICIEMBRE	2022	2,30%	3,46%		31	-	172.750,00
ENERO	2023	2,40%	3,61%		31	-	180.250,00
FEBRERO	2023	2,52%	3,77%		28	-	188.625,00
MARZO	2023	2,57%	3,86%		31	-	192.750,00
ABRIL	2023	2,62%	3,92%		30	-	196.187,50
MAYO	2023	2,52%	3,78%		31	-	189.187,50
JUNIO	2023	2,48%	3,72%		22	-	136.400,00

Capital	\$5`000.000,00
---------	----------------

Liquidación intereses de plazo desde 26/10/2021 hasta 26/02/2022	\$300.573,73
Liquidación intereses de moratorios desde 27/02/2022 hasta 22/06/2023	\$2`483.132,14
Total	\$7.783.705.88
Menos Abonos DJ304706 y 304707	\$5`978.000,00
Nuevo capital	\$1`805.705,88

NUEVO CAPITAL: \$1`817.184,37

MES	AÑO	T. MENSUAL MORATORIO	DIAS LIQ MORA	VALOR INTERES MORA
JUNIO	2023	3,72%	8	17.912,60

Nuevo Capital	\$1`805.705.88
Liquidación intereses de moratorios desde 13/06/2023 hasta 30/06/2023	\$17.912.60
TOTAL	\$1`823.618.48

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandada con la solicitud de terminación, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

En vista de lo anterior no es posible que se termine el proceso por pago, dado que existe una diferencia para el capital de \$1.823.618.48 y el valor de las costas generadas por \$280.000, que se aprobarán en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 30 de junio de 2023, para un total de \$1`823.618,48 con corte a 30 de junio de 2023 .
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de \$280.000 (*consecutivo 16*).
3. No terminar el proceso por pago total según las exposiciones realizadas.
4. Conforme lo establecido en el artículo 461¹ CGP se concede a los demandados el término de 10 días para que se presente al Juzgado deposito por los saldos referidos cuya sumatoria asciende a la cantidad de **\$2.103.618.48**, para poder proceder a la terminación solicitada.
5. En caso de no ser presentada la consignación se ordenará continuar la ejecución por el saldo y se ordenará entregar los depósitos como abono al crédito y costas, según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

¹“... Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 27**, fijado el día 4 de julio de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b1a495439bd6ab41bda20d0a83da4aba0452e8ebfc50db70835041acaa18e4**

Documento generado en 30/06/2023 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00147 00
Ejecutante : ANGELA CAROLINA CORREA AVILA
Demandado : ALEXANDER AGUDELO QUINTERO
ANEGLA OFELIA CACERES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el oficio No. GS-2023-109409-DEBOY-DISPO-ESTPO-29.25, procedente de la Policía Nacional- Estación de Policía de Mongui, donde deja a disposición el vehículo de placas FQS368. (C-17)
2. Ordenar requerir a la Inspección de Transito y Transporte de Sogamoso, con el fin de indicar el tramite dado al despacho comisorio No. 019 de fecha 30 de marzo de 2023, en especial si tal despacho solicitó apoyo a la fuerza pública para su inmovilización. **Oficiese.**
3. Como quiera que el automotor de placas FQS368, se encuentra inmovilizado en el Municipio de Mongui, se ordena Comisionar al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MONGUI para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda al secuestro del vehículo de placas FQS368 de propiedad de ANGELA OFELIA CACERES MEDINA identificada con C.C. No. 46.380.043, el cual se encuentra INMOVILIZADO en la Estación de Policía de Mongui.
 - 3.1. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo (Cons. 13), la disposición del vehículo (C-17) y demás insertos de rigor.
 - 3.2. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - 3.3. Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.
 - 3.4. La parte actora debe acreditar las actuaciones correspondientes para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en un término que no puede exceder 30 días a riesgo de que se decrete el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro.
4. No se accede a la solicitud de entrega del automotor a la parte demandada conforme lo solicita el apoderado del extremo pasivo al consecutivo 18, dado que las situaciones supuestamente irregulares que señala en relación con la autorización de la Policía Nacional para inmovilización está siendo materia de indagación; situación que no obstante no impide efectuar la aprehensión en tanto se posee la noticia de su ubicación para el aseguramiento cautelar que se ha ordenado en este asunto contra los bienes de los demandados, situación que no enerva la orden de secuestro que justamente se encarga en el numeral anterior.

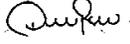
En lo demás, lo concerniente a la presentación de depósitos y liquidación del crédito para terminar la litis, se ha resuelto en providencia de la misma fecha (visible en cuaderno principal), de manera adversa por lo allí señalado.

5. Se requiere a la parte actora, el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5 de la providencia de 16 de marzo de 2023, respecto de la notificación del acreedor prendario a efecto de que haga valer sus derechos conforme al artículo 462 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27 , fijado el día 4 de julio de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65d573559bdbc132c389a22765c95d28b40f688a9c7bdb9b214db7a046ca399**

Documento generado en 30/06/2023 03:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 30 de junio de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022-00330-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RONALDO FUENTES PÉREZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 11 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico No. 19 del 12 de mayo de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

El expediente permaneció en secretaría por un término de 32 días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de septiembre de 2022 (C.2 Con 02); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Ofíciase**
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 27, fijado el día 04 de julio de 2023.
 DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d53fa7389eec3e9e09850fbc1b96e07c2333f22c54e86b9f960210335cfd11**

Documento generado en 30/06/2023 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>